

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03736/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Poder Judicial**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de julio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Poder Judicial**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00374/PJUDICI/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. *Version publica de cualquier documento, factura u otro de diversa denominación por el cual se haya remitido correspondencia interna de la Delegación de Contaloria Tlalnepantla a la Dirección General de Contraloria el 5, 6 y 7 de noviembre de 2018.* 2. *Version publica de cualquier documento, factura u otro de diversa denominación por el cual se haya recibido correspondencia interna en la Dirección General de Contraloría del Poder Judicial proveniente de la la Delegación de Contaloria Tlalnepantla de ese poder Judicial, el 5, 6 y 7 de noviembre de 2018. (Sic.)*

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Prórroga.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00374/PJUDICI/IP/2020, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se solicita prórroga de conformidad con la Sesión Extraordinaria 10/20 la cual puedes ser consultada en el link <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/#>”

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión. (Sic.)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato “pdf” denominado *RESPUESTA 374-2020.pdf* que contienen lo siguiente:

- Documento emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que hizo saber al Recurrente que de acuerdo con lo manifestado por el Director General de Contraloría; en los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2018 *no existe documento alguno a través del cual la Delegación de Contraloría de Tlalnepantla haya enviado correspondencia a la Dirección General de Contraloría o que esta última haya recibido.*

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

respuesta de fecha 2 de septiembre de 2020 recaída a la solicitud de información con folio 00374/PJUDICI/IP/2020, Solicitud presentada ante el Poder Judicial del Estado de México por conducto del SAIMEX. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

En la respuesta que se dio a la solicitud, se dijo que no existe documento alguno a través del cual la Delegación de Contraloría de Tlalnepantla haya enviado correspondencia a la Dirección General de Contraloría a que esta última haya recibido, los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2018, esto de acuerdo a lo remitido por el Maestro Gerardo René Gómez Estrada, Director General de Contraloría. Me perjudica esa respuesta porque fue emitida a partir de lo que la L. en D. Norma Angélica Zetina Martínez, en su carácter de titular de la unidad de transparencia del poder judicial denominó como:

"de acuerdo con lo remitido por el Maestro Gerardo René Gómez Estrada, Director General de Contraloría...", pero perdió de vista que en la estructura orgánica de ese poder público existe la Subdirección de Correspondencia, unidad administrativa que deviene de la Dirección de Seguimiento de Acuerdos, que a su vez se deduce de la Secretaría General de Acuerdos, como unidad staff de Presidencia de dicho poder público. **Subdirección de Correspondencia** con folio de identificación 3010201200, cuyo objetivo es supervisar la recepción y distribución de la correspondencia administrativa, dirigida a la Presidencia, órganos jurisdiccionales y unidades administrativas y llevar un control sistematizado de la información recibida, además entre otras funciones que le son atribuidas se puede encontrar el establecer enlaces de colaboración con las delegaciones administrativas regionales, a efecto de agilizar la distribución de la documentación, desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia. Otra unidad administrativa cuya existencia soslayó la Licenciada Zetina Martínez, es relevante es la identificada con folio 3013400100 denominada **Delegación Administrativa Tlalnepantla**, cuyo objetivo Gestionar los recursos y servicios que se requieran para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas de la región judicial de Tlalnepantla, a efecto de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos institucionales, en estricta observancia de la normatividad aplicable; así como, tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad de la Dirección General de Administración. Entre sus funciones se resalta Auxiliar en la distribución de documentos oficiales dirigidos a órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Poder Judicial. Conforme al artículo 63, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al Consejo de la Judicatura emitió acuerdo de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el que determinó la existencia de tres regiones judiciales, a saber: Toluca, Tlalnepantla y Texcoco, (que más tarde a través de acuerdo del 21 de octubre de 2015 se ampliaría a cuatro con la creación de la Región Judicial de Ecatepec). Al día de hoy la Delegación Administrativa Tlalnepantla y la **Delegación de Contraloría Tlalnepantla**, no sólo coinciden en cuanto a su ubicación en la Región Tlalnepantla, sino también en el domicilio sito en Prolongación Vallejo-Cien Metros, sin número, Colonia El Tenayo, Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, cuyos números telefónicos locales respectivos a diez dígitos son 5513265224 y 5526272235, según últimos datos indagados, los cuales están a disposición de la autoridad resolutora de este recurso en caso de considerar necesario agotar alguna llamada a los mismos para efectos de corroborar la existencia de

los mismos. Aunado a ello, en ese mismo domicilio existe otra unidad que está a cargo de la Delegación Administrativa Tlalnepantla, y tiene como función principal el recibir y entregar correspondencia en dicha región de Tlalnepantla, proveniente y/o destinada de/a áreas administrativas o juzgados, se trata del **Departamento de Correspondencia Tlalnepantla**, cuyo número de contacto local a diez dígitos es 55-53-09-54-11. Se recuerda que la materia de la solicitud versó respecto de la versión pública de cualquier documento, factura u otro de diversa denominación por el cual se haya remitido correspondencia interna de la Delegación de Contraloría Tlalnepantla a la Dirección General de Contraloría el 5, 6 y 7 de noviembre de 2018; así como la versión pública de cualquier documento, factura u otro de diversa denominación por el cual se hay recibido correspondencia interna en la Dirección General de Contraloría del Poder Judicial del Estado de México proveniente de la Delegación de Contraloría Tlalnepantla de esa misma institución los mismos días precitados. Con lo anterior quiero evidenciar ante el órgano resolutor que para poder dar respuesta a la solicitud con folio 00374/PJUDICI/IP/2020, la titular de la unidad de transparencia del poder judicial debió canalizar la misma al Departamento de Correspondencia Tlalnepantla, dependiente o al cuidado o vigilancia de la Delegación Administrativa de la Región Tlalnepantla, así como a la Subdirección de Correspondencia en la Ciudad de Toluca, para que esas áreas administrativas, como unidades especializadas por su objeto y funciones a la entrega y/o recepción de correspondencia del poder judicial informaran acerca de la existencia o inexistencia y en su caso la concesión de la información que solicité, todo ello en atención al principio de máxima publicidad. Al no haber encausado adecuadamente la solicitud de información hacia las unidades administrativas referidas y haber emitido la respuesta de inexistencia de información basada únicamente en lo que informó el titular del órgano de control interno del poder judicial, convierte a esa respuesta en deficiente, por lo que se deberá ordenar sea canalizada a las unidades administrativas tantas veces aludidas para que éstas se pronuncien respecto de la información que he pedido. Finalmente, ofrezco como prueba de este recurso todo lo actuado en la solicitud de información con folio 00374/PJUDICI/IP/2020, la cual obra en poder del SAIMEX. También ofrezco el informe que deberá rendir el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, Licenciado Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, respecto de la existencia de la unidad administrativa Subdirección de Correspondencia del Poder Judicial del Estado de México, así como del Departamento de Correspondencia Región Tlalnepantla o cualquier

otra unidad sea cual sea la denominación con que se conozca o se designe a las áreas administrativa localizadas en la Regiones de Tlalnepantla y Toluca encargadas de la entrega y recepción de correspondencia a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en esas regiones y en esa misma institución, así como el domicilio que ocupan, el número telefónico de contacto, el objeto de su existencia y funciones que desempeñan, para ello proporciono el domicilio de dicha presidencia ubicada en el Palacio del Poder Judicial del Estado de México, calle Nicolás Bravo Norte 201, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, C. P. 5000, lo que ofrezco con el objeto de acreditar la existencia de unidades administrativas en aquellas regiones dedicadas y su objeto y funciones especializadas en la recepción y entrega de correspondencia en áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del poder judicial del estado de México. Para las funciones y existencia de las áreas administrativas también puede consultar el organigrama del Poder Judicial del Estado de México, en el link <http://documentos.pjedomex.gob.mx/documentos/archivos/2020/09/587420200903093546.pdf>, así como el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, consultable en el link: http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/MarcoJurNor/MGO_CJ_v04-03.pdf?v=20200907191622 Con la salvedad de que en estos documentos no encontrará como tal al Departamento de Correspondencia Región Tlalnepantla, de ahí la necesidad de agotar el informe y llamadas ofrecidas para lograr acreditar su existencia. Por lo anterior solicito a este órgano resolutor emita a favor del recurrente el fallo correspondiente e instruya al poder judicial a dar una respuesta adecuada y apegada a derecho a la solicitud de información materia de este recurso.

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03736/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del

artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El once de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha ocho de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo que remitió dos archivos en formato pdf, que muestran los siguientes documentos:

Archivo denominado 200930 informe justificado.pdf, informe justificado emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; a través de la cual informó lo siguiente:

- Que derivado de las manifestaciones que motivan el presente Recurso de Revisión; se determinó turnar a las áreas de la Secretaría General de Acuerdos, área de la cual depende la Dirección de Acuerdos y de la que se desprende la Subdirección de Correspondencia; la Delegación Administrativa de Tlalnepantla, la cual depende de la

Dirección General de Administración; y a la Dirección de Contraloría, de la cual depende la Delegación de Contraloría en Tlalnepantla.

- Que la **Subdirección de Correspondencia**, localizó dos relaciones de correspondencia recibidas en la Dirección General de Contraloría; correspondientes a los días 5 y 6 de noviembre del año dos mil dieciocho; y que por cuanto hace al 7 de noviembre del mismo año, no se localizó ninguna constancia que dé cuenta del envío o recepción de correspondencia a la Dirección General de Contraloría.

Asimismo remitió las facturas de folios 366712 y 366713 que corresponden a los registros de fecha 6 de noviembre de dos mil dieciocho.

- Que la **Delegación de Administración de Tlalnepantla**, manifestó su imposibilidad para proporcionar la información ya que no es de su competencia y especificó que corresponde con funciones de la Subdirección de Correspondencia.
- Manifestó que la Delegación Administrativa de Tlalnepantla *no tiene bajo su vigilancia un departamento de correspondencia*, pues es la Subdirección de Correspondencia la que de conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, realiza la función de establecer enlaces con las delegaciones administrativas regionales a efecto de agilizar la entrega de la documentación; aunado a que la Delegación Administrativa depende de la Dirección General de Administración y de acuerdo con su normatividad no cuenta con facultades de distribución de documentos o correspondencia; de igual forma señaló que el Departamento de Correspondencia de Tlalnepantla, no se encuentra contemplado en su estructura orgánica.
- Que la **Dirección General de la Contraloría**, posterior a una nueva búsqueda, advirtió la existencia de dos relaciones de correspondencia de las que se desprende el sello de recepción de su Dirección, sin embargo, estas fueron dirigidas a la Dirección de Responsabilidad, no a la Dirección General de la Contraloría.

Archivo denominado 200930 Documentos entregados.pdf: archivo que muestra lo siguiente:

- Relación de Correspondencia de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se observan dos registros: 366712 y 366713; ambos enviados por la Dirección General Contraloría Tlalnepantla a la Dirección General Contraloría Toluca; y que muestran el mismo contenido que menciona *SE REMITE UN SOBRE CERRADO PARA LA DIR. DE RESPONSABILIDADES.*
- Dos Controles de Distribución Directa de fechas cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con los números de folio 366712 y 366713; en los que se muestra que entregó la Delegación de la Contraloría Tlalnepantla y se muestra como destinatario el Director de Responsabilidades del Poder Judicial del Estado de México, también, se advierte dos sellos de recibido uno de fecha 5 de noviembre y otro de fecha 6 de noviembre del mismo año dos mil dieciocho.
- Relación de Correspondencia de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se observa un registro de folio: 366858; enviado por la Dirección General Contraloría Tlalnepantla a la Dirección General Contraloría Toluca; y que se menciona como contenido: *SE REMITE UN SOBRE CERRADO PARA LA DIR. DE RESPONSABILIDADES.*

d) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente.

El veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

El cinco noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió el documento que contiene la información que modifica su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

En este sentido, y a fin de verificar si el acto descrito dejó sin materia el presente Recurso de Revisión, se procede a la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Así las cosas, es menester señalar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Versión pública de cualquier documento, factura u otro de diversa denominación por el cual, se haya remitido y recibido correspondencia interna de la Delegación de Contraloría Tlalnepantla a la Dirección General de Contraloría en fecha 5, 6 y 7 de noviembre de 2018.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la Dirección General de la Contraloría manifestó que no existe documento en el que conste que la Dirección de Contraloría de Tlalnepantla haya enviado correspondencia a la Dirección General de Contraloría, o que esa última haya recibido.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular se inconformó bajo el argumento de que no se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en otras áreas que podían tener conocimiento de la información y mencionó que no se pronunciaron la Subdirección de Correspondencia que depende de la Dirección de Seguimiento de Acuerdos, perteneciente a

la Secretaría General de Acuerdos; la Delegación Administrativa Tlalnepantla; Delegación de Contraloría Tlalnepantla; y el Departamento de Correspondencia Tlalnepantla.

En este sentido, durante la sustanciación del presente Recurso, el Sujeto Obligado, emitió un informe justificado en el que indicó que derivado de las manifestaciones del Recurrente, realizó una nueva búsqueda de la información en las áreas indicadas por el Particular y que resultado de ello, se localizó información novedosa.

Así, por cuanto hace a la Delegación de Administración de Tlalnepantla, el Sujeto Obligado manifestó, que dicha área, pronuncio su imposibilidad para proporcionar la información ya que no es de su competencia y especificó que corresponde con funciones de la Subdirección de Correspondencia.

De igual forma el Sujeto Obligado, especificó que la Delegación Administrativa de Tlalnepantla *no tiene bajo su vigilancia un departamento de correspondencia*, pues es la Subdirección de Correspondencia la que de conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, realiza la función de establecer enlaces con las delegaciones administrativas regionales a efecto de agilizar la entrega de la documentación.

En este mismo tenor, especificó que la Delegación Administrativa depende de la Dirección General de Administración y de acuerdo con su normatividad no cuenta con facultades de distribución de documentos o correspondencia; de igual forma señaló que el Departamento de Correspondencia de Tlalnepantla, no se encuentra contemplado en su estructura orgánica de conformidad con su normatividad.

Al respecto es menester señalar que por cuanto hace a la existencia del Departamento de correspondencia de Tlalnepantla, el Sujeto Obligado manifestó que no existe dicho departamento de conformidad con su normatividad, asimismo, se estableció que el Delegación Administrativa de Tlalnepantla no cuenta con las facultades para conocer de la información; al respecto es de destacar que este Órgano Garante no cuenta con la competencia para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de informe Justificado, la Dirección General de la Contraloría, posterior a una nueva búsqueda, advirtió la existencia de dos relaciones de correspondencia de las que se desprende el sello de recepción

de su Dirección, sin embargo, estas fueron dirigidas a la Dirección de Responsabilidad, no a la Dirección General de la Contraloría; manifestación que se concatena con lo manifestado por el área de Correspondencia.

En este mismo sentido, el Sujeto Obligado indicó que la Subdirección de Correspondencia, localizó dos relaciones de correspondencia recibidas en la Dirección General de Contraloría; correspondientes a los días cinco y seis de noviembre del año dos mil dieciocho; y que por cuanto hace al siete de noviembre del mismo año, no se localizó ninguna constancia que dé cuenta del envío o recepción de correspondencia a la Dirección General de Contraloría.

Al respecto, es menester señalar que de conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, visible en la liga <http://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/manualConsejo-20130620.pdf>, Subdirección de Correspondencia cuenta con las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN



3010201200 SUBDIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

OBJETIVO:

Supervisar la recepción y distribución de la correspondencia administrativa, dirigida a la Presidencia, órganos jurisdiccionales y unidades administrativas y llevar un control sistematizado de la información recibida.

FUNCIONES:

- Elaborar y someter a consideración y autorización de su superior jerárquico el Plan Anual de Trabajo de la Subdirección, así como informar de sus avances y resultados.
- Proponer a la aprobación de su superior jerárquico, las normas, lineamientos y mecanismos operativos para la recepción, entrega y distribución de correspondencia administrativa oficial.
- Establecer coordinación con la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos para atender la correspondencia oficial (exhortos, cartas rogatorias, solicitud de restitución de menores e incompetencias), procedente de otras Entidades Federativas, a fin de analizar y proceder con su trámite.
- Establecer enlaces de colaboración con las delegaciones administrativas regionales, a efecto de agilizar la distribución de la documentación.
- Supervisar el funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial, que se emplea en el seguimiento y control de la información recibida.
- Proponer a su superior jerárquico mecanismos de supervisión que permitan controlar la entrega de información.
- Entregar a la Dirección de Seguimiento de Acuerdos la información que le corresponda de acuerdo al ámbito de competencia, para que se integre el informe anual de actividades de la Presidencia.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Derivado del Manual en cita, se desprende que la Subdirección de Correspondencia es competente para establecer los enlaces de colaboración con las delegaciones administrativas

regionales; y agiliza la distribución documental; esto refuerza el hecho de que dicha área cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada.

Una vez determinado que el área competente es la Subdirección de Correspondencia, es necesario retomar que dicha área mencionó que de las fechas en las que se solicita la información se localizó registros únicamente de los días cinco y seis de noviembre de dos mil dieciocho, no así, por cuanto hace al siete de noviembre del mismo año; ya que, no localizó constancia que diera cuenta de correspondencia entre la Delegación de Tlalnepantla y la Dirección General de Contraloría.

Así, por cuanto hace a los días cinco y seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene que la Subdirección de correspondencia localizó dos relaciones de correspondencia recibidas en la Dirección General de Contraloría de los días señalados y que fueron remitidas en informe justificado; a fin de mayor comprensión de los documentos entregados, se inserta a continuación ambas relaciones de correspondencia:

RESOLUCIÓN

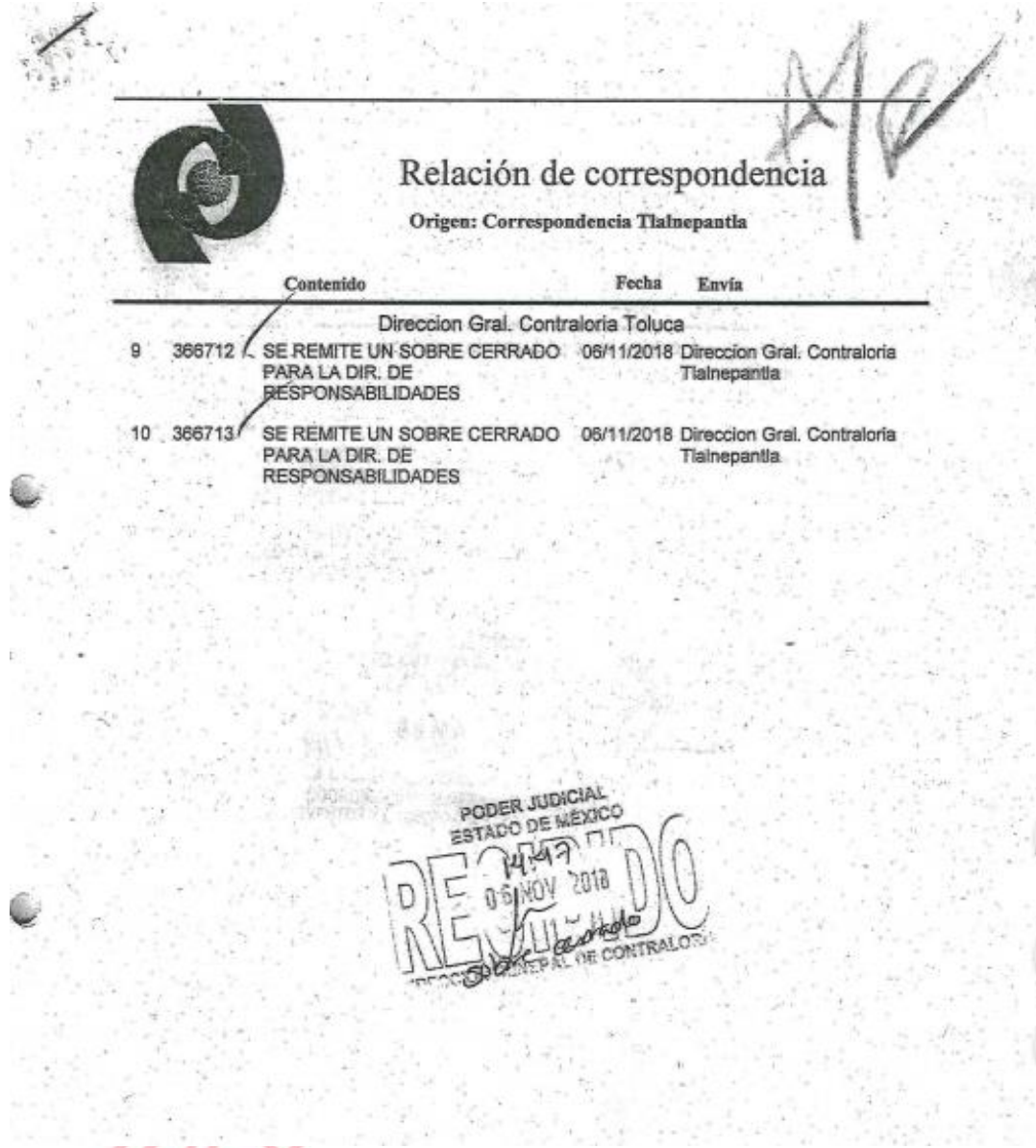


Relación de correspondencia

Origen: Correspondencia Tlalnepantla

	Contenido	Fecha	Envía
	Direccion Gral. Contraloria Toluca		
1	366858 SE REMITE UN SOBRE CERRADO PARA LA DIR. DE RESPONSABILIDADES	05/11/2018	Direccion Gral. Contraloria Tlalnepantla

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
RECEBIDO
05 NOV 2018
Sobre cerrado



Como se observa de ambas documentales; se indica que quién envió la documentación fue la Dirección General Contraloría Tlalnepantla; asimismo se indica en el contenido que se trata de sobres cerrados que van dirigidos a la Dirección de Responsabilidades; que depende de la Dirección General de Contraloría de conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México; a fin de acreditar lo anterior se inserta parte de interés del Manual, específicamente en el apartado de Estructura Orgánica, en la que se

puede observar que el número que identifica a las áreas y derivaciones permite advertir la relación jerárquica:

3010505202 DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO GENERAL
3010500100 DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA TLALNEPANTLA
3010500200 DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA TEXCOCO
3010600000 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA
3010601000 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
3010601100 SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
3010601200 SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA DE OBRA
3010602000 DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
3010602100 SUBDIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
3010602200 SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Derivado de lo anterior es posible advertir que en las documentales entregadas por el Sujeto Obligado en informe justificado, es decir en las Relaciones de Correspondencia, se advierte el documento que da cuenta de la correspondencia enviada por la Delegación de Contraloría de Tlalnepantla a la Dirección General de Contraloría, específicamente a la Dirección de Responsabilidades; en consecuencia se tiene por colmado la solicitud de información respecto a los días cinco y seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto al día siete de noviembre de dos mil dieciocho; es de recordar que la Subdirección de Correspondencia manifestó que no se localizó registro de correspondencia en entre las áreas de la Delegación de Contraloría de Tlalnepantla y la Dirección General de responsabilidades en esa fecha; porque, se advierte que se constituye un hecho negativo, al respecto; es menester recordar que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados...* y que fue citado en líneas anteriores.

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes; para el caso que nos ocupa dicho turno se realizó en informe justificado.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no

obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; en consecuencia, por cuanto hace a los registros de correspondencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tiene por colmado.

En atención a todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado a través de informe justificado; modificó su respuesta inicial; y en atención a las manifestaciones que vertió el Particular en su motivo de agravio; realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes y en aquellas que el Particular sugirió y resultado de ello proporcionó la información solicitada consistente en el documento que da cuenta del envío de correspondencia por parte de la Delegación de Contraloría de Tlalnepantla a la Dirección General de Contraloría y el recibo de ésta última; de las fechas solicitadas; por lo antes expuesto se tiene por colmada la solicitud de información.

Por todo lo antes expuesto, se colige, que el Sujeto Obligado a través de informe justificado amplió la respuesta inicial y aportó nuevos elementos de análisis que permitieron satisfacer el Derecho de Acceso a la Información Pública y colmar en totalidad los elementos que contempla la solicitud de información, por lo que dejó sin material el presente Recurso de Revisión.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 03736/INFOEM/IP/RR/2020, por que el Sujeto Obligado, al haber modificado el acto; generó que el medio de impugnación quedara sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 03736/INFOEM/IP/RR/2020, porque al **modificar la respuesta** el Sujeto Obligado; el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al **Recurrente**, a través de **SAIMEX** asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03736/INFOEM/IP/RR/2020.